



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Oficio No. SCVS-INMV-DNAR-2022-00005728-O

Guayaquil, 01 de febrero de 2022

Asunto: Notificación de Resolución de Disolución de Oficio

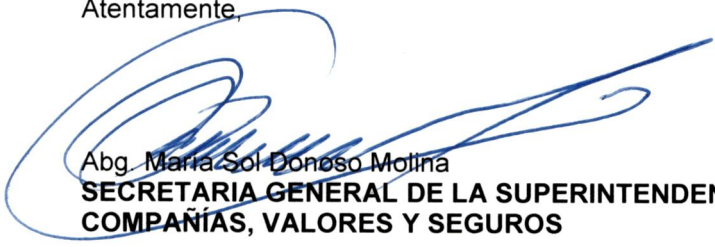
Señor
Pablo Absalon García Alvarado
Gerente General
CASA DE VALORES DEL PACIFICO
(VALPACIFICO) S.A.
Ciudad.

De mi consideración:

Para su conocimiento, adjunto al presente la Resolución No. **SCVS-INMV-DNAR.2022-00000685** expedida por la Intendente Nacional de Mercado de Valores el **31 de enero de 2022**, mediante la cual se **RESUELVE LA DISOLUCIÓN DE OFICIO y LA CANCELACIÓN** de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de la compañía **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.** y de sus **OPERADORES DE VALORES**.

Lo cual notifico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Abg. Maria Sol Donoso Molina
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

JRRM/LRV/DBE



Resolución No. SCVS-INMV-DNAR-2022-00000685

AB. MARIA ELVIRA MALO CORDERO
INTENDENTE NACIONAL DE MERCADO DE VALORES (E)

CONSIDERANDO:

Que el Art. 430 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías, dispone que "(...) La Superintendencia de Compañías y Valores ejercerá la vigilancia y control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; (...) e) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores."

Que el artículo 359 de la Ley de Compañías establece que, las sociedades se disuelven: "(...) c.- Por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; (...)")

Que el artículo 377 de la Ley de Compañías prescribe que "La o el Superintendente, o su delegado, podrá, de oficio o a petición de parte, declarar disuelta una compañía sujeta a su control y vigilancia cuando: (...) 2. La sociedad inobserve o contravenga la Ley, los reglamentos, resoluciones y demás normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o la Superintendencia, según corresponda, o los estatutos de la sociedad; 3. La sociedad cuya intervención ha sido dispuesta por la Superintendencia, se niegue a cancelar los honorarios del interventor o no preste las facilidades para que este pueda actuar; (...) 6. - No haya superado las causales que motivaron la intervención de la sociedad, previo informe del área de control de la Superintendencia que recomiende la disolución, (...)")

Que el artículo 16 del Reglamento Sobre Disolución, Liquidación, Cancelación Y Reactivación De Compañías Nacionales Y Revocatoria Del Permiso De Operación De Sucursales De Compañías Extranjeras, establece sobre la resolución de disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros que "verificada la configuración de la causal a través de la Dirección competente o quien hiciere sus veces en las regionales, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estarán facultados para expedir la correspondiente resolución en la que se dispondrá: 1. La disolución y liquidación de oficio de la compañía; 2. La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante de ser el caso. 3. La disposición de que antes de la inscripción en el Registro que corresponda, la unidad de Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión; y una vez inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según el caso, actualice la denominación de la compañía, agregando las palabras: "En liquidación". 4. La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, en caso de haber habido un cambio de domicilio, o al Registro de Sociedades, según corresponda, para que procedan con las inscripciones y marginaciones correspondientes. 5. La disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado, lo cual deberá hacerse también en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, que se constituyeron por escritura pública. 6. La designación de un liquidador y la inscripción de su nombramiento debidamente aceptado en el Registro correspondiente, el cual se adjuntará a la resolución. Cuando la

1
[Firma]



Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo crea pertinente, podrá disponer que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación una vez inscrita la resolución de disolución, en cuyo caso no será necesaria la expedición de un nombramiento específico de liquidador. 7. La disposición de iniciar el proceso de liquidación, y elaborar el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción del nombramiento del liquidador. De haberse encargado la liquidación al representante legal, el término se contará desde la inscripción de la resolución de disolución en el Registro correspondiente. 8. La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, por una sola vez. 9. La convocatoria a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días, contados a partir de la publicación de la resolución, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias. 10. Que previo a la inscripción de la resolución se notifique con la misma a la Superintendencia de Bancos, para que dicho órgano de control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras, con la indicación de que la entidad financiera debe bloquear el acceso de la compañía a los canales electrónicos del banco, hasta que el liquidador actualice la información. Se exceptúa dicha indicación en los casos en los que se haya dispuesto al o los representantes legales iniciar el proceso de liquidación. 11. Que una vez inscrita la resolución, se notifique con la misma a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad o, en su caso, por el representante legal de la sociedad. 12. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agregue a la denominación, las palabras "En liquidación". 13. La disposición de que una vez inscrito el nombramiento del liquidador o la resolución de disolución de oficio en el Registro Mercantil, -para el caso de que se hubiera dispuesto que sea el representante legal quien inicie el proceso de liquidación-, dentro del término de cinco días de la respectiva inscripción, el liquidador o el representante legal, según corresponda, actualice el Registro único de Contribuyentes de la Compañía agregando a su nombre la frase "en liquidación". 14. La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Servicio Nacional de Contratación Pública, y a la Contraloría General del Estado, para que estén advertidos de ejercer cualquier actuación que les competa, conducentes a precautar los intereses del Estado, durante el proceso de liquidación de la compañía."

Que el artículo 19 del Reglamento ejusdem, dispone que "Siempre que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros designe un liquidador, podrá nombrar como tal a un liquidador externo o a un servidor de la institución, para que cumpla tales funciones. La compañía podrá insinuar nombres de liquidadores, entre los que podrán constar administradores anteriores o actuales de la compañía. Con excepción de las disoluciones voluntarias y anticipadas en las que el liquidador externo haya sido designado por la compañía, la entidad de control será la única que podrá fijar los honorarios de los liquidadores, que serán pagados por la compañía. Cuando se designe un liquidador en la resolución que disponga la disolución u ordene la liquidación, una vez emitido el referido acto administrativo, se enviará al Registro correspondiente, acompañado del nombramiento del liquidador debidamente aceptado, para su inscripción. (...)"

Que el artículo 21 del Reglamento Sobre Disolución, Liquidación, Cancelación Y Reactivación De Compañías Nacionales Y Revocatoria Del Permiso De Operación De Sucursales De Compañías Extranjeras, **dentro de las obligaciones del liquidador señala que** "Inscrito el nombramiento del liquidador cualquiera que hubiere sido la causa de la disolución de la compañía, le incumbe ejercer y cumplir especialmente las funciones y deberes dispuestos en el artículo 389 de la Ley de Compañías, así como otras disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal y en el estatuto social. (...)"



Que el artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores dispone que: ***“De la cancelación de la inscripción.- La cancelación de la inscripción de un participante o un valor en el Catastro Público del Mercado de Valores podrá ser: (...) 2. De oficio: cuando por resolución fundamentada de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros se determine como una de las causales que: (...) 2. Existen causas supervinientes a un participante, valor, acto o contrato, objeto de registro, que le imposibilitare definitivamente la función que le corresponde cumplir; (...)”***

Que los artículos 11 y 12 del Capítulo I “Inscripción” del Título IV “Disposiciones comunes a la inscripción en el Catastro público de Mercado de valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II, establecen que: ***“Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores, la inscripción de un participante o valor en el Catastro Público del Mercado de Valores, podrá ser cancelada de oficio por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”***; y que ***“La cancelación definitiva de un participante cuya autorización de funcionamiento haya sido otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, implicará la imposibilidad física de cumplir su objeto social y por tanto, incurrirá en causal de disolución.”***

Que Mediante escritura pública de fecha 20 de enero de 1994, otorgada ante el Notario Quinto del Cantón Guayaquil, se constituyó la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.**, la misma que fue inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, el 10 de marzo de 1994.

Que la compañía **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.** se encuentra inscrita en el Catastro Público de Mercado de Valores bajo el No. 94-2-6-CV-003, autorizada como CASA DE VALORES, conforme a lo dispuesto en la Resolución 94-2-5-1-002330 de fecha 8 de junio de 1994, según consta en el certificado de inscripción de fecha 12 de enero de 1998.

Que consta como representante legal de la compañía **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.**, el señor **PABLO ABSALON GARCIA ALVARADO** en su calidad de Gerente General, correspondiéndole en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía en forma individual.

Que mediante Resolución No. SCVS-INMV-DNFCDN-2021-000381 de 4 de junio de 2021, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros declaró la intervención de la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.** por los hechos suficientemente descriptos y analizados en los considerandos de dicha Resolución, que se refieren a las operaciones SWAP de los Bonos Globales 2015 y Bonos Globales 2021, por haberse adecuado en las causales de intervención previstas en los numerales 1, 2 y 4 del primer artículo innumerado del segundo título innumerado incorporado a continuación del artículo 222 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores, por el tiempo necesario para superar la situación anómala de la compañía; designando como interventora a la Economista Silvia Solano.

Que con resolución No. SCVS-INMV-DNFCDN-2019-000003627 de fecha 6 de mayo de 2019, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros impuso **una sanción administrativa pecuniaria**, a la compañía **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.**, acorde a lo establecido en el artículo 208 numeral 3.1 de la Ley de Mercado de Valores, vigente a la fecha de cometimiento de las infracciones, consistente en una multa de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por enmarcarse en una **infracción muy grave**, al haber cometido infracciones administrativas en general y en particular tipificadas en los artículos 206 y 207 numeral 5 de la Ley de Mercado de Valores, por incumplir lo dispuesto en los artículos 56, 58 numerales 1,2,5 y 14 de la Ley ejusdem; así como también habría incumplido con los artículos 23 y 24 de la Sección V, Capítulo III, Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II.

3



Que mediante Resolución No. SCVS.IMPAI.2019.00007671 de fecha 15 de julio de 2019, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ante el recurso de impugnación presentado por la compañía **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.**, resolvió luego de exponer la debida motivación: ***“Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Jose Eduardo Ibañez Santos, en calidad de Gerente General de la compañía CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A., de la resolución No. SCVS.INMV.DNFCDN.2019.000003627, de 6 de mayo de 2019.”***

Que con resolución No. SCVS-INMV-DNFCDN-2020-000001356 de fecha 31 de enero de 2020, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros impuso una sanción administrativa pecuniaria, a la compañía **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.**, acorde a lo establecido en el artículo 208 numeral 3.1 de la Ley de Mercado de Valores, vigente a la fecha de cometimiento de las infracciones, consistente en una multa de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por enmarcarse en una infracción muy grave, al haber cometido infracciones administrativas en general y en particular tipificadas en los artículos 58, numerales 1 y 13; numerales 2 y 4 del artículo innumerado a continuación del artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, artículos 7 y 8., Capítulo III, Título VII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II.

Que mediante Resolución No. SCVS.IMPAI.2020.00003858 de fecha 02 de julio de 2020, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ante el recurso de impugnación presentado por la compañía **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.**, resolvió luego de exponer la debida motivación: ***“Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Jose Eduardo Ibañez Santos, en calidad de Gerente General de la compañía CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A., de la resolución No. SCVS-INMV-DNFCDN-2020-000001356 de fecha 31 de enero de 2020.”***

Que con Memorando No. SCVS-INPAI-DNP-2022-0010-M de fecha 27 de enero de 2022 la Dirección Nacional de Patrocinio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, informa que “informe sobre el estado actual de los procesos, donde pudieron informar que dentro del juicio 09802-2020-0211 (impugnación resolución N° SCVS-INMV-DNFCDN-2019-00003627) el Tribunal dictó sentencia oral el día 10 de enero de 2022, día de la audiencia, negando la demanda interpuesta por **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.** la misma que fue notificada el 25 de enero de 2022. Mientras que dentro de la causa No. 09802-2020-0628 (impugnación resolución N° SCVS-INMV-DNFCDN-2020-00001356) se ha convocado para la audiencia el día 27 de enero de 2022.”

Que mediante informes No. SCVS.INMV.DNC.2021.359 y SCVS.INMV.DNC.2022.010 de fechas 15 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022, respectivamente, la Dirección Nacional de Control determinó que la compañía **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.**, se enmarcó en las causales de disolución previstas en los numerales 2, y 6 del artículo, toda vez que: ***“Los hechos determinados en este informe constituyen incumplimientos a la Ley de Mercado de Valores, a las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Mercado de Valores, recogidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, al estatuto de la casa de valores, lo cual se deriva del análisis a los hechos expuestos por la interventora designada en los informes de intervención (correspondientes a los meses de octubre y noviembre signados con trámites 101277-0041-21 y 111051-0041-21) lo cual evidencia que la casa de valores actúa inobservando las normas legales y reglamentarias que regulan su participación como intermediario de valores, autorizado por esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para brindar sus servicios a sus clientes (comitentes e inversionistas). Adicionalmente, de los hechos referidos en los informes de intervención se extrae que no se han superado las causales que motivaron***



la intervención, por lo que se puede concluir con fundamento en lo dispuesto en el artículo 377 de la letra C, de la Sección XII de la Ley de Compañías, que la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.**, se encuentra incurso en las causales de disolución contempladas en los numerales 2 y 6 del artículo ejusdem, por lo que, a efectos de extremar el derecho a la defensa del partícipe, y demás garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador, se deberá notificar las conclusiones del presente informe a la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.**"

Que con fecha 18 de enero de 2021, la **Intendente Nacional de Mercado de Valores** dispone a esta Dirección Nacional de Autorización y Registro "Favor proceder" mediante sumilla inserta al Memorando No. SCVS-INMV-DNC-2022-0012-M de fecha 14 de enero de 2022, junto al cual se adjunta el informe No. SCVS-INMV-DNC-2022-010 de 13 de enero de 2022 de seguimiento a las causales de disolución contempladas en el informe No. SCVS-INMV-DNC-2021-359 del 15 de diciembre de 2021, el cual establece que, en virtud de que la compañía estaría incurso en causales de disolución, se concluye que procedería también la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de la Compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.**, y de todos los OPERADORES DE VALORES autorizados a operar a nombre de dicha Casa de Valores, en virtud de lo dispuesto en el literal b)1 numeral 2) del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores y los artículos 112 y 123 del Capítulo I, Título IV, del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Que mediante Informe No. SCVS-INMV.DNAR.2022.037 de 31 de enero de 2022, la Dirección Nacional de Autorización y Registro emitió informe favorable en los términos previstos en el literal c) del artículo 359 de la Ley de Compañías, para la disolución de la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.** así como para la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores por enmarcarse en lo dispuesto en el subnumeral 2 del numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con los artículos 11 y 12 del Capítulo I "Inscripción" del Título IV "Disposiciones comunes a la inscripción en el Catastro público de Mercado de valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en los considerandos precedentes.

Que en base a los informes precedentes y teniendo como sustento las recomendaciones de control y las sumillas de la Intendente Nacional de Mercado de Valores inserta al Memorando No. SCVS-INMV-DNC-2022-0012-M de fecha 14 de enero de 2022, junto al cual se adjunta el informe No. SCVS-INMV-DNC-2022-010 de 13 de enero de 2022 de seguimiento a las causales de disolución contempladas en el informe No. SCVS-INMV-DNC-2021-359 del 15 de diciembre de 2021, se

¹ "Art. 23.- De la cancelación de la inscripción.- La cancelación de la inscripción de un participante o un valor en el Catastro Público del Mercado de Valores podrá ser: (...)

2. De oficio: cuando por resolución fundamentada de la Superintendencia de Compañías se determine como una de las causales que: (...)

b) Existen causas supervinientes a un participante, valor, acto o contrato, objeto de registro, que le imposibilitare definitivamente la función que le corresponde cumplir;..."

² "Art. 11.- Cancelación de la inscripción.- Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores, la inscripción de un participante o valor en el Catastro Público del Mercado de Valores, podrá ser cancelada de oficio por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros..."

³ "Art. 12.- Efectos de la suspensión y cancelación de la inscripción.- La suspensión de la inscripción implica la prohibición temporal para que los participantes y valores objeto del registro puedan participar en el mercado, pero no la cancelación de su inscripción en la respectiva bolsa de valores.

La cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores implica la cancelación automática de la inscripción de los respectivos participantes y valores en las bolsas de valores.

La cancelación definitiva de un participante, cuya autorización de funcionamiento haya sido otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, implicará la imposibilidad física de cumplir su objeto social y por tanto, incurrirá en causal de disolución.



dispone proceder con la disolución y cancelación del Catastro Público de Mercado de Valores a la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.**, y por lo tanto proceder con la elaboración de la resolución pertinente.

Que mediante sumilla de la Intendente Nacional de Mercado de Valores inserta en el memorando SCVS-INMV-DNAR-2022-0037-M, en el cual se pone a consideración del mismo la lista de liquidadores calificados por esta institución, se dispuso "*Designar al representante legal como Liquidador*".

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, la Resolución No. SCVS-INA-F-DNTH-2021-0280 de fecha 20 de diciembre de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la **DISOLUCIÓN** de oficio de la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.**, en virtud de lo previsto en el literal c) del artículo 359 de la Ley de Compañías, por haberse enmarcado en los numerales 2 y 6 del artículo 377 de la ley ejusdem.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la **CANCELACIÓN** de oficio de la inscripción en el Catastro Público el Mercado de Valores de la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.**, acorde a lo dispuesto en el subnumeral 2 del numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Capítulo I "Inscripción" del Título IV "Disposiciones comunes a la inscripción en el Catastro público de Mercado de valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Catastro Público del Mercado de Valores **CANCELE** la inscripción de la Sra. **DIOSELINA KATHERINE MOREIRA CEVALLOS**, con cédula de ciudadanía 0923614531, y a la Sra. **MARIBEL EULALIA MORALES BRIONES**, con cédula de ciudadanía 0913654422, como **OPERADORES DE VALORES** de la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.**

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que a través de Secretaría General, se notifique a la compañía con la presente resolución, a la dirección de correo electrónico que conste registrada en la base de datos institucional.

ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR que previo a la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, proceda a ingresar a la base de datos, esta resolución dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión; y una vez inscrita en el Registro Mercantil, actualice la denominación de la compañía, agregando las palabras: "**EN LIQUIDACIÓN**".

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, proceda con las inscripciones y marginaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que la Notaría Quinta del cantón Guayaquil realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo, y sienta razón de lo actuado.

ARTÍCULO OCTAVO.- DESIGNAR al señor Econ. **PABLO ABSALÓN GARCÍA ALVARADO**, liquidador de la compañía **CASA DE VALORES DEL PACÍFICO (VALPACÍFICO) S.A.** y disponer la inscripción de su nombramiento, debidamente aceptado, en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil.



ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER que el liquidador designado inicie el proceso de liquidación, y elabore el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil.

ARTÍCULO DECIMO.- DISPONER la publicación de la presente resolución por una sola vez en el portal web institucional.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- CONVOCAR a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días, contados a partir de la publicación de la resolución, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- DISPONER que a través de Secretaría General, se notifique a la Superintendencia de Bancos, previo a la inscripción de la resolución, para que dicho órgano de control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras, con la indicación de que la entidad financiera debe bloquear el acceso de la compañía a los canales electrónicos del banco, hasta que el liquidador actualice la información.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DISPONER que a través de Secretaría General, una vez inscrita la presente resolución, se notifique con la misma a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad o, en su caso, por el representante legal de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DISPONER que una vez inscrito el nombramiento del liquidador, dentro del término de cinco días de la respectiva inscripción, el liquidador actualice el Registro Único de Contribuyentes de la Compañía agregando a su nombre la frase **"EN LIQUIDACIÓN"**.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DISPONER que ejecutadas las formalidades prescritas, la compañía se ponga en liquidación, y, que, durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la compañía, se agreguen después de su nombre las palabras **"EN LIQUIDACIÓN"**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- PREVENIR al representante legal de la compañía, sobre el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 5° y 6° de la presente resolución, cuya omisión dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley, sin perjuicio de que esta Superintendencia ejecute las citadas diligencias y de que el monto de los gastos incurridos, con los recargos de Ley, sean agregados al pasivo de la compañía.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.- DISPONER la notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Servicio Nacional de Contratación Pública, a la Contraloría General del Estado, y las Bolsas de Valores del país, para que estén advertidos de ejercer cualquier actuación que les compete, conducentes a precautelar los intereses del Estado, durante el proceso de liquidación de la compañía.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- DISPONER que la Dirección Nacional de Autorización y Registro tome nota del contenido de la presente resolución al margen de la inscripción de la compañía **CASA DE VALORES DEL PACIFICO (VALPACIFICO) S.A.**, y de la inscripción de sus Operadores de Valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.

7



INTENDENCIA NACIONAL DE MERCADO DE VALORES
DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

NOTIFÍQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, **31 de enero de 2022.**

AB. MARIA ELVIRA MALO CORDERO
INTENDENTE NACIONAL DE MERCADO DE VALORES (E)

JRM/LRM/JOS/DBE
Exp. 69953
Trámite: 14891-0041-21
RUC. 0991284834001